

# Derechos Humanos: Perspectivas y aportes a la Psicología.

Implicancias en contextos de encierro

Ps. Gerónimo Marcos Ferreyra

Integrante del Equipo Profesional del Instituto de Recuperación del Adolescente de Rosario (IRAR) desde 2012, Integrante del CIMJPP (Colectivo de Investigación Militante Jóvenes y Poder Punitivo) desde 2014, integrante de los EARS (Equipos para la Reintegración Social – Servicio Penitenciario Provincial) en Coronda y Piñero durante 2008-2012, integrante de OTC (Organismo Técnico Criminológico – Servicio Penitenciario Provincial) Coronda y Santa Fe durante 2003-2008.

[geronimoferreya@gmail.com](mailto:geronimoferreya@gmail.com)

**Título:**

Derechos Humanos: perspectivas y aportes a la Psicología. Implicancias en contextos de encierro

**Resumen:**

El abordaje del tema es producto de la búsqueda de sistematizaciones de las prácticas de los psicólogos en cárceles y la integración de normativa ética deontológica de la profesión, para el análisis crítico de las normas de la Ejecución de Penas Privativas de la libertad, en particular en la Provincia de Santa Fe.

La psicología, en ese contexto, entra en tensión con “normatividades” del campo penal, y en particular se producen ‘colisiones normativas’ entre los mandatos éticos que rigen la actividad profesional y un conjunto de legislaciones que se yuxtaponen.

Pero en ese terreno de intervenciones, para encontrar las herramientas que resuelvan las colisiones normativas, es necesaria la reflexión interdisciplinaria con los juristas. Estas podrán dar nuevas perspectivas a la psicología respecto del campo del derecho como un territorio de intersecciones y producciones interdisciplinarias, para lo cual es crucial la investigación de normativa nacional y supranacional.

**Palabras clave:** Derechos Humanos, ética, Psicología, cárcel.

**Índice**

Presentación	pág. 4
Desarrollo	pág. 8
Conclusiones	pág. 15
Referencias bibliográficas	pág. 20
Notas	pág. 22

“Citaré un texto que data de 1804, hacia el final de esa evolución que intento exponer, texto escrito por un obispo llamado Watson que predicaba ante la “Sociedad para la Supresión de los Vicios”: *“Las leyes son buenas pero, desgraciadamente, están siendo burladas por las clases más bajas. Por cierto, las clases más altas tampoco las tienen mucho en consideración, pero esto no tendría mucha importancia si no fuese que las clases más altas sirven de ejemplo para las más bajas.”* (...) el obispo Watson se siente en la obligación de decir a los ricos: *“Os pido que sigáis las leyes aun cuando no hayan sido hechas para vosotros, porque así al menos se podrá controlar y vigilar a las clases más pobres.”*”

Michel Foucault, “La verdad y las formas jurídicas”

“La prisión es la imagen de la sociedad, su imagen invertida, una imagen transformada en amenaza. La prisión emite dos discursos: «He aquí lo que la sociedad es; vosotros no podéis criticarme puesto que yo hago únicamente aquello que os hacen diariamente en la fábrica, en la escuela, etc. Yo soy pues, inocente, soy apenas una expresión de un consenso social».” (...) “Pero al mismo tiempo la prisión emite otro discurso: «La mejor prueba de que vosotros no estáis en prisión es que yo existo como institución particular separada de las demás, destinada sólo a quienes cometieron una falta contra la ley».”

Michel Foucault, “La verdad y las formas jurídicas”

## Presentación

El abordaje del tema parte de una sistematización de las prácticas psi en cárceles y la reflexión respecto de las mismas, el contexto histórico político de su surgimiento y la integración de esta disciplina a las normativas de ejecución penal.

Veremos como la psicología, en ese contexto, entra en una tensión constante con cuerpos “normativos” generando colisiones que implican llegar a una resolución conforme a derecho. Se han realizado análisis específicos de las ‘colisiones normativas’ existentes entre los mandatos éticos que rigen la actividad profesional y un conjunto de legislaciones que se yuxtaponen.<sup>1</sup>

Es en ese terreno de intervención donde la psicología, en su trama con el sistema jurídico, pone en evidencia situaciones donde emergen componentes “transgresivos” de esas mismas “normatividades”. Escenarios que se estructuran con montajes reglamentarios administrativos que vulneran derechos garantizados por las leyes supranacionales. Prestando esa escena un andamiaje a los mecanismos de producción de subjetividad inherente a las instituciones y, en el caso que nos ocupa, evidenciando una vez más la dimensión productiva del poder dentro de la sociedad capitalista<sup>2</sup>

A los efectos de llevar a cabo el abordaje del derecho, en particular de la ejecución penal, y de las prácticas “psi” que se desenvuelven en ese marco, nos centraremos en la Unidad IV del Programa de la materia: Derecho Constitucional y Derechos Humanos. Realizar este enfoque de la Unidad señalada no es privativo de efectuar una articulación con otras aristas de la interpretación y los procesos judiciales que se abordaron en otros puntos del cursado o del programa.

En cuanto a la determinación de contextos de encierro, si bien podríamos pensar en instituciones de encierros manicomiales, nos centraremos en relación a las prácticas o intervenciones de la psicología en contextos carcelarios. Haciendo con ello un recorte del campo de las instituciones de secuestro (Foucault, 1990). Este tipo particular de instituciones, las carcelarias, son un territorio específico de las intervenciones (técnicas, casuísticas y de investigación) de diferentes disciplinas, entre ellas el derecho y la psicología. Aunque está claro que las intervenciones del derecho son propias del campo, sin que ello expropie la posibilidad de ejercicio de derechos.

Debido a la sensibilidad que tiene el encierro carcelario respecto de la vida humana, ya que el mismo obstaculiza para la vida humana realización de su sentido más lógico: la vida libre; es que consideraremos crucial integrar el aporte de toda la normativa en DDHH integrada a la Constitución Nacional a partir de la reforma del año 1994. De la misma manera que es decisivo entender cómo estas normas supranacionales han tenido repercusiones en legislaciones y prácticas de la Psicología en particular y de otras de marco más general: reformas penales y de ejecución penal, como de salud.

En este contexto podremos entender este paradigma de los Derechos Humanos inscripto en un proceso histórico de luchas que fueron consiguiendo la codificación de diferentes reivindicaciones, principalmente a partir de la segunda mitad del Siglo XX.

Como señala Gardella (1987), “el trabajo en materia de derechos humanos... implica(n) esencialmente trazar límites al ejercicio del poder político”<sup>3</sup>. Por esa misma razón no se puede resumir en que la protección de

los mismos quede delimitada en la acción de órganos estatales, sino en la implicancia de organizaciones de ciudadanos para la defensa de dichos derechos (Gardella, 1987)

En ese mismo sentido, la organización que nuclea la práctica profesional de la psicología en nuestro país, la Federación de Psicólogos de la República Argentina (FePRA), recoge una serie de principios éticos que expresan la experiencia de luchas colectivas, de profesionales comprometidos con la práctica y con los sujetos de estas prácticas, con la autonomía, la libertad y la integridad de las personas; y los expresa en una serie de normas deontológicas que guían en el quehacer profesional.

Dentro de esa estructura normativa de la práctica profesional, la declaración de principios tiene una impronta que no puede desconocer la perspectiva de DDHH. Esta normativa fue aprobada, en asamblea, en el año 1999 y modificada en 2013; trazando un campo de normatividades que deriva en el cono sur de la preocupación en integrar a la disciplina de la psicología las normativas de derechos humanos. Ese proceso histórico no se circunscribe solamente al marco local. Ferrero (2005) describe en “El surgimiento de la deontología profesional en el campo de la psicología”<sup>4</sup> como se produjeron hechos y circunstancias que hicieron surgir estas normativas deontológicas y éticas en el campo de las profesiones de la salud y específicamente de la psicología.

Ferrero (2005) expone en su análisis de la temática como se fueron dando ciertas condiciones históricas sociales para el surgimiento de esta perspectiva ética y la integración de los derechos humanos en la disciplina psicológica. Sitúa en “la creciente formalización de la psicología como profesión” identificable a inicios del siglo XX, con el surgimiento de las carreras de psicología en Estados Unidos y, una vez finalizada la II<sup>o</sup> Guerra Mundial, ese misma formalización atraviesa Europa y Latinoamérica (Ferrero, 2005).

Haciendo ese recorrido señala la forma en que se fue generando toda la regulación del ejercicio de las investigaciones, de las profesiones de la salud y particularmente de la psicología. Esos acontecimientos están íntimamente ligados a la humanidad de la humanidad, a hechos que derivaron en el holocausto y la muerte industrializada en los campos de concentración, y que en vistas a esas atrocidades dieron origen a la Declaración Universal de Derechos Humanos del año 1948.

Gardella (1987) señala que hubo componentes históricos, políticos y filosóficos que originaron esa positivización de los Derechos Humanos a posteriori de la Segunda Guerra Mundial. En cuanto a los componentes Históricos y Políticos, nos resulta importante señalar con Gardella (1987) que esa positivización surge como el rechazo de prácticas e ideologías, contra las cuales se llevó a cabo la guerra. Respecto de lo cual, la construcción normativa de derechos humanos pone mayor énfasis en la organización racional del derecho, en las ideas de consenso democrático y las limitaciones de las fuerzas del estado; pero siempre teniendo en cuenta que la posición ético política está orientada al rechazo de las violencias del estado, a las dictaduras, a la ideología que se aglutinó en la mitad del siglo XX en los fenómenos totalitarios que produjeron mecanismos de aniquilamiento de las poblaciones de Europa central, en la destitución de la categoría de ciudadanía de los sujetos identificados como el enemigo del estado. En este sentido haremos

especial énfasis en esas palabras de Gardella: “el rechazo de prácticas e ideologías”.

De alguna manera, podremos valorar que en la normativa de FePRA se hicieron propios, para los profesionales de la psicología, los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Otorgándole una solución de continuidad a la Declaración Universal de Derechos Humanos en una normativa o declaración de principios, de una disciplina en particular que se encuentra íntimamente vinculada con la problemática de lo humano, de la subjetividad y del psiquismo. Una normativa ética y deontológica que en su preámbulo, donde los psicólogos nucleados en la FePRA se “comprometen a ejercer su profesión guiados por los principios y reglas de acción que contiene”<sup>5</sup>; “Propician para el ser humano y para la sociedad en que están inmersos y participan, la vigencia plena de los Derechos Humanos, la defensa del sistema democrático, la búsqueda permanente de la libertad, la justicia social, la dignidad, como valores fundamentales que se traduzcan en un hombre y una sociedad protagonista , crítica y solidaria”<sup>6</sup>

Las regulaciones de la práctica que estudia Ferrero (2005) nos ubican históricamente en el proceso de producción de normativas que guían el ejercicio profesional y cómo estos se nutrieron de fenómenos y experiencias que dieron origen a las formulaciones de tratados internacionales de Derechos Humanos.

En Estados Unidos, La Asociación Americana de Psicología (APA - American Psychological Association) en el año 1938 creaba el Comité de ética científica y profesional y en el año 1953 esa misma asociación dictaba su primer código ético (Ferrero 2005). Este Código ha tenido posteriormente revisiones y actualizaciones, y la más reciente sucedió en el año 2002.

En Europa, surgieron varios códigos en la última década del siglo XX. En España, el Colegio Oficial de Psicólogos estableció en 1993 el Código Deontológico. En Francia, el Código de Ética que surge en el año 1996, resultado del consenso de tres organizaciones; la Asociación de Profesores de Psicología de las Universidades (Association des Enseignants de Psychologie des Universités), la Asociación Nacional de Organizaciones de Psicólogos (Association Nationale des Organisations de Psychologues) y la Sociedad Francesa de Psicología (Société Française de Psychologie) Y un año después, en 1997, aparece el Código deontológico del Consejo Nacional de Psicólogos de Italia (Consiglio Nazionale dell’Ordine degli Psicologi) (Ferrero 2005)

En Sudamérica ocurre en el Encuentro de Psicólogos del Mercosur, en 1997 en Santiago de Chile, donde la Comisión de ética de dicho encuentro construye el “Protocolo de acuerdo marco de principios éticos para el ejercicio profesional de los psicólogos en el Mercosur y países asociados” (Ferrero, 2000). A nivel nacional, ese protocolo es retomado para la construcción del Código de Ética de la FePRA, que también tomo como base otros códigos (Códigos de ética provinciales, de la Asociación de Psicólogos de la Ciudad de Buenos Aires). Este Código de FePRA es al que adhiere el Colegio de Psicólogos de la Provincia de Santa Fe (1º y 2º Circ)

En la declaración de principios, basada en el protocolo confeccionado en el encuentro de Psicólogos del Mercosur (1997), se vislumbran las consideraciones a la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros Tratados y Pactos internacionales de Derechos Humanos, que en el caso de

Argentina están integrados a la Constitución Nacional a partir de su reforma del año 1994, (Art. 75- inciso 22)<sup>7</sup>.

El recorrido por la normativa de códigos de ética y pautas de profesiones científicas es resultado, como lo señalábamos anteriormente, de lo sucedido en experiencias paradigmáticas que en nombre de la ciencia se llevaron a cabo con personas y respecto de poblaciones específicas, vulnerables; contra la humanidad.

En relación al surgimiento de normativas podemos considerar aquellos que tienen que ver con la salud de las personas, como el Código de Núremberg que surgió en una respuesta del derecho en relación a las crueldades en las experiencias realizadas por los científicos nazis.

También podremos señalar la declaración del año 1964, de la Asociación Médica Mundial, denominada Declaración de Helsinki. Esta fue ampliada y reformulada como Helsinki II en el año 1975 en Tokio.

La declaración de la Asociación Mundial de Psiquiatría del año 1977 (Declaración Hawai) y la del año 1994 (Madrid). O las mismas Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, como por ejemplo la del año 1991 (R. 46/119) respecto de la “Protección de los Enfermos mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud” mental). O del año 2008, los “principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas” (CIDH, 13 de marzo de 2008)

Nuestro código de ética (FePRA) está compuesto por principios generales y normas deontológicas; en el mismo se declara la función orientativa que tienen esos principios en relación a la práctica de la psicología. Y la obligación que generan las normas que encuentran fundamento en estos mismos principios. Volviendo a lo que señalaba Gardella (1987) en relación a “el rechazo de prácticas e ideologías”: podremos alegar que si la obligación de la normativa deontológica es respecto de las normas nacionales y supranacionales (Constitución Nacional y Tratados internacionales de Derechos Humanos de jerarquía Constitucional) en las cuales se fundamentan los principios propios del Código, está regulada la imposibilidad de los profesionales de la psicología de llevar a cabo prácticas de sustento ideológico contrario a estas leyes.

En la declaración de principios, basada en el protocolo confeccionado en el encuentro de Psicólogos del Mercosur (1997), se vislumbran las consideraciones a la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros Tratados y Pactos internacionales de Derechos Humanos, que en el caso de Argentina están integrados a la Constitución Nacional a partir de su reforma del año 1994.

## Desarrollo

### I

Como hemos señalado anteriormente, circunscribiremos el abordaje de la práctica profesional del psicólogo, considerando las normativas de derechos humanos, en un ámbito de inserción específico: la cárcel.

Si bien es un ámbito de inserción donde podremos definirlo como jurídico forense, la percepción del mismo puede estar afectada por el lugar que ocupa dentro de la trama judicial posterior al proceso jurídico que culmina en sentencia condenatoria de una persona.

El postulado clásico del rol la psicología en el sistema carcelario data desde los iniciadores de la criminología positivista en estas instituciones totales. Un rol que dado el estado de desarrollo científico y las investigaciones podremos decir que era una función donde primaba la observación psicosociológica característica de la argentina a principios del siglo XX. Tenemos que señalar que estas características de conformación del saber psi en el ámbito señalado, aunque podríamos extenderlo a la función forense, se ha nutrido de una serie de representaciones imaginarias del rol de la psicología, que se sostienen en mitos y concepciones que encuentran su basamento en la criminología clínica positivista. Ese origen recorre simbólicamente la característica de las representaciones respecto de la psicología.

En ámbitos carcelarios, que podemos definir como espacios de secuestro institucional (Foucault, 1990) de la vida individual, se llevan a cabo prácticas profesionales que entran en constante tensión respecto de la posición ética y de los postulados deontológicos de la profesión que señalamos anteriormente. Normativa deontológica y principios éticos cuyo origen es posterior al de la criminología positivista.

La institución carcelaria, que ha perdurado algo más de dos siglos, con una precaria existencia y con sus repetidos intentos de reforma, recientemente no ha hecho más que entrar en un atolladero argumental que intenta justificar su propia existencia. Foucault se preguntaba en 1973 cómo fue posible, partiendo de la teoría del Derecho Penal de Beccaria, llegar a algo tan paradójico como la prisión; como pudo esa institución, correccional, paradójica, que opera como sistema de humillaciones y despojos, imponerse al Derecho Penal racional (Foucault, 1990)

En ese movimiento de argumentaciones se fue generando un efecto paradójico respecto de las normativas de Derechos Humanos, alcanzando muchas veces efectos transgresivos a las mismas. Podremos ocuparnos de identificar o señalar algunos de los mismos que se encuentran en la propia Ley de Ejecución de las Penas Privativas de la Libertad (Nº 24.660/96) y que generan una tensión no solo con la normativa de Derechos Humanos sino también con la práctica de la psicología que se enmarca por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a la misma.

Podemos señalar, a costo de alejarnos un poco del tema que abordaremos, que si recorremos la reglamentación carcelaria (reglamentos penitenciarios) de contenidos administrativos (dictados por los poderes ejecutivos para gobernar las cárceles), encontraremos que muchos escapan a la regulación del Derecho Constitucional y por lo tanto a la lógica de los Derechos Humanos. En esa trama “legal” que rige la vida de las personas

detenidas y su relación con el Estado o los funcionarios que lo representan, muchas veces no se subordinan al marco del ordenamiento jurídico. Se podría encontrar, como señalan algunos juristas<sup>8</sup>, que además transgreden en el sentido de revertir o modificar la ley, haciendo al administrador un soberano legislador por sobre normativas de Derechos Humanos. En un intento de dilucidar estos mecanismos de la ley caprichosa de la administración, nos encontraremos con razonamientos en relación al objeto propio de la cárcel: estudiar a los sujetos, clasificarlos y controlarlos con parámetros que el texto legal no atribuye a la administración pero que la administración encuentra dentro de los recursos técnicos punitivos a los expertos formados para la aplicación de esas tecnologías.

Volviendo al tema que inicia este trabajo, podremos identificar que los profesionales de la psicología, que se encuentran en el sistema penitenciario de adultos, intervienen en la pena privativa de la libertad (Ley N° 24.660) La pena impuesta a una persona, autora de un delito, con sentencia en un juicio establecido con las garantías constitucionales (presunción de inocencia, derecho a defensa, debido proceso, derecho a un juez imparcial, etc.)

La pena de prisión, una vez dictada por la sentencia, se cumple en una cárcel. El sistema que describe legalmente como se llevará a cabo la pena en nuestro país está legislado desde 1996 por la Ley de Ejecución de Penas Privativas de la libertad (N° 24.660)

Como esta es una ley Nacional, Federal; la Provincia de Santa Fe adhiere a esa a través de la Ley Provincial N° 11.661 del año 1999 y se tardó hasta el año 2011 para constituir la respectiva reglamentación jurisdiccional a través del Decreto Provincial N° 598 del 14 de abril de 2011 (Reglamentación de Ley Provincial N° 11.661/98, de adhesión a la Ley Nacional N° 24.660/96)

Dicha ley de Ejecución Penal integra lo que se denomina el derecho de ejecución penal que forma parte del Derecho Penal en sentido amplio<sup>9</sup>. Es el tiempo posterior al enjuiciamiento penal y la sentencia condenatoria, que se ocupa la ejecución de la pena privativa de la libertad. Es un sistema normativo mixto que incluye preceptos del derecho penal, como también un cumulo de reglas administrativas y reglamentaciones procesales. Estos regulan las relaciones jurídicas entre el Estado y las personas condenadas a pena privativa de la libertad, ocupándose de las consecuencias jurídicas del delito hasta el momento en que se agote la pena.

Es necesario aclarar que el agotamiento de la pena no está directamente relacionado con la prisión, ya que se incluyen institutos legales donde el condenado accede a atenuaciones progresivas del encierro carcelario (semilibertad, salidas transitorias, libertad condicional, libertad asistida; Art. 16, 17, 23, 28, 29, 54 de la ley 24.660)

## II

La psicología, como disciplina científica, se encuentra habilitada por el estado para el ejercicio profesional<sup>10</sup>, con programas de estudios para la formación de grado en las Universidades Nacionales, contando con incumbencias profesionales<sup>11</sup> que están asociadas al Bienestar y la Salud Públicas; es una disciplina que está compuesta por diferentes posicionamientos teóricos para el enfoque de la problemática humana, del sufrimiento psíquico,

del malestar anímico y, en consecuencia, cuenta con diversas técnicas de intervención y abordaje del padecimiento subjetivo.

Los derechos y garantías que están protegidos por la normativa de derechos humanos están íntimamente relacionados con la profesión de la psicología (Ferrero, 2000) De hecho el mismo preámbulo del Código de Ética de FePRA sienta posición respecto de considerar el “bienestar psíquico como uno de los Derechos Humanos fundamentales”, siendo la tarea de psicólogos y psicólogas la de trabajar según un ideal social de promover ese bienestar psíquico a todos por igual, en el mayor nivel de calidad posible.

La ley de ejecución de las penas privativas de la libertad toma el diseño técnico-científico de la profesión y lo ensambla en los objetivos institucionales de la cárcel. Entre esos objetivos se pueden pesquisar los efectos de discursos de matiz correccional, normalizador, debido a un desarrollo histórico político de la cárcel moderna como correctora del criminal. Aunque no desconocemos otras finalidades que han surgido a partir de la crisis del Welfare Estate a finales de la década del 70, que se pueden encontrar en el desarrollo de Sozzo (2007) y que posteriormente reseñaremos.

Sin embargo, como la 24.660 es una ley que cuenta con la integración de normativa de Derechos Humanos hace que se modifique la perspectiva que se tiene respecto del “tratamiento resocializador”, restringiendo las intervenciones del enfoque tratamental en la finalidad de la pena. Se puede apreciar en el primer párrafo del Art. 1º, donde señala que “La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad.”

Pero no podemos desconocer que las ideas que sustentan la legitimación de las penas en un sentido “preventivo especial positivo” perduran en los imaginarios culturales de las instituciones de encierro carcelario. Continúa dentro mismo del Art. 1º el concepto “reinserción social”, que a partir de la forma de expresión en el texto legal, agregando una caracterización: “adecuada”, que permitiría una interpretación más acotada de las intervenciones reeducadoras, resocializadoras, rehabilitadoras, con las cuales se generaron los mecanismos correccionales de la cárcel moderna.

Sin embargo, sigue perdurando el espíritu de los enfoques denominados “ideologías re” que como sistema jurídico instituido Da legitimidad a los funcionamientos del sistema judicial y punitivo.

También se encuentran expresados en los textos legales de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otros Tratados internacionales de jerarquía constitucional (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el Pacto de San José de Costa Rica, entre otros), efecto del momento histórico político en que se desarrollaron y del cual derivará la forma del texto legal de la Ley 24.660.

En cuanto a la intervención de la psicología, en la Ejecución de las penas privativas de la libertad, podemos empezar a ubicarla dentro las referencias al lugar de inserción; en un equipo multidisciplinario que se encontrará en los establecimientos penitenciarios. En el Capítulo XV de la ley 24.660 se hace referencia a los establecimientos y la manera que estarán compuestas las cárceles

Allí nombra a los “Centros de observación para el estudio criminológico del condenado y planificación de su tratamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 13” (Art176 Inc. b). En otro artículo posterior (Art. 181) se hace referencia a las tareas propias de este Organismo, como “tareas técnico criminológicas”. Ese Organismo Técnico-Criminológico también se define en las tareas por su composición, que a través del Art. 185 inc. b señala que el “organismo técnico-criminológico” está conformado por “un equipo multidisciplinario constituido por un psiquiatra, un psicólogo y un asistente social y en lo posible, entre otros, por un educador y un abogado, todos ellos con especialización en criminología y en disciplinas afines”

Todas estas apreciaciones legales realizadas en Capítulo XV de la ley de ejecución de las penas privativas de la libertad están intrínsecamente relacionadas a lo enunciado en el Art. 13, respecto de las “Modalidades Básicas de la Ejecución” de la pena. Es donde se indica que el Organismo Técnico-Criminológico, durante el Período de Observación, tendrá a cargo “el estudio médico, psicológico y social del condenado”; lo cual servirá para formular “el diagnóstico y el pronóstico criminológico”. Los integrantes de ese organismo registrarán en una “historia criminológica”, que se actualizará permanentemente “con la información resultante de la ejecución de la pena y del tratamiento instaurado”.

A este organismo (técnico criminológico) se le asignaran entre otras funciones, la determinada por el Art. 27 que describe que en su tarea, el equipo multidisciplinario, tendrá que “Recabar la cooperación del condenado para proyectar y desarrollar su tratamiento” y “determinar el tiempo mínimo para verificar los resultados del tratamiento y proceder a su actualización”.

La actividad de pronosticar la conducta de las personas en una futura expresión, a priori del acto en sí, es la idea rectora que podremos encontrar como pretensión insoslayable no solo en la criminología positivista de principios del siglo pasado. Aún hoy se podrán encontrar remanentes de esas representaciones en los imaginarios sociales que afectan también a los magistrados.

Las representaciones son reactualizadas como discursos jurídicos y leyes a partir las propuestas del “populismo punitivo” (Sozzo, 2007, 2009) y luego transformadas como demandas sociales en los medios de comunicación.

Si bien en la ejecución de la pena privativa de la libertad nos encontraremos con esas concepciones actualizadas del “paradigma correccional”, podremos recortar en sentido ideal dos modelos carcelarios paradigmáticas que conviven y hasta se mixturan (Sozzo, 2007); cohabitando temporalmente. El otro modelo, que podremos asociar a la industrialización del encierro es el que se denominarán “cárcel depósito” (Sozzo, 2007).

Sin embargo, el modelo correccional con las ideas de “resocialización”, “rehabilitación”, “reeducación” o “reinserción”, es el que persiste como justificación discursiva del encierro.

Por ejemplo, en Tratados Internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16 de diciembre de 1966) o la misma Convención Americana sobre DDHH (Pacto de San José de Costa Rica, 22 de diciembre de 1969), aparece explícitamente el “objetivo resocializador” de la pena privativa de la libertad. En el primero de estos tratados, se puede leer en su Art. 10 que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados”.

A través de los enunciados que fuimos citando, podemos apreciar la carga conceptual de los términos y la fijación del sentido a la acepción del tratamiento como dispositivo correctivo. Un tratamiento que a principios de siglo fue concebido como una corrección.

Sin embargo dentro de la perspectiva de Derechos Humanos esta actual intervención no puede más que remitirse a las conductas del penado. Y el “tratamiento” del condenado (Art 5º) “deberá ser programado e individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo”. De esta forma se limitan las intervenciones y particularmente las de contenido “psi”. Consideraremos de esta forma que no podrá recaer el tratamiento en alguna modificación que afecte a la persona en el sentido subjetivo. Y en la misma línea no podremos homologar el tratamiento a las intervenciones de orden psicoterapéutico.

En este punto la perspectiva de derechos humanos establece una limitación a la operatoria que podría estar dirigida o coordinada como técnica de intervención psicológica. Este límite dirige la acción del estado, genera mecanismos de gobierno a la violencia de la administración que pueda operar a través de ideas y valores que contradigan los principios de libertad, autonomía e igualdad. Este piso normativo e instrumento legal está consagrado como ley positiva en la Constitución Nacional.

### III

Foucault aborda tres estrategias en su quinta conferencia de Río de Janeiro (mayo de 1973), posteriormente publicadas como “La verdad y la formas jurídicas”. Señala tres aspectos del panoptismo que determinan las características que tienen las relaciones de poder en nuestra sociedad; la *vigilancia, el control y la corrección*. Si continuamos ese objetivo señalado por Foucault, en esos tres aspectos, podremos apreciar que los mismos subyacen a través de operatorias que aparecen en el texto legal de la ley 24.660. Como *la observación, la clasificación y el tratamiento* (Arts 12 y 13 de la ley 24.660) pero que se extienden a lo largo de los sentidos instituidos de la pena de prisión. En definitiva las acciones que se originaron en la intersección del dispositivo médico, particularmente como saber médico alienista, y las estrategias de poder en el desarrollo jurídico, se acoplaron estratégicamente a la institución carcelaria. Dando consistencia a una categoría construida por esos saberes, como recorte especial dentro de un campo específico de las anomalías (Foucault, 2000), los anormales: delincuentes.

Podemos citar a Marchiori que, enmarcada en la posición de saber descripta por Foucault, concibe que el “diagnóstico representa uno de los aspectos esenciales de la Criminología Clínica” como un conocimiento del “hombre con su conflictiva antisocial”. Marchiori, como exponente de la criminología clínica, da continuidad a esa idea del “tratamiento” y la “evaluación del Tratamiento” (Art. 27º de la ley 24.660) como secuencias de un trayecto de intervenciones en relación a la subjetividad del penado.

Las discursividades que operaron, condicionando categorías y conceptos que atraviesan el articulado de la ley de ejecución, no son solo cuestiones pretéritas. Podremos encontrarnos actualmente en los discursos mediáticos y el correlato jurídico, la renovación en concepciones teóricas más

refinadas, de nuevas prácticas profesionales que sostienen la serie: observación, diagnóstico y tratamiento; como el andamiaje de la corrección carcelaria para los delincuentes. Recientemente se produjeron modificaciones de la ley de ejecución penal<sup>12</sup>, que tomando el sentido de “tratamiento” de la criminología clínica, da cuenta del abordaje clínico y psicoterapéutico de casos particulares de tipos delictivos, los llamados delitos contra la integridad sexual.

Como señalamos anteriormente, en el Art. 5º de la Ley de Ejecución de las penas privativas de la libertad encontramos una postura que genera uno de los límites a las pretensiones de intrusión de mecanismos estatales en las personas, a través de los saberes psi y de las concepciones de sentido correccionalista.

Haciendo referencia a “tratamiento penitenciario”, sin aportar mayores precisiones respecto de la adjetivación, detalla que solo será obligatorio aquello que esté regulado por normas de convivencia, disciplina y trabajo. En definitiva, la persona solo tiene que cumplimentar de forma imperativa aquello que este positivamente regulado, dentro del marco del estado de derecho democrático: las reglas de convivencia, los comportamientos respecto de esas reglas y el trabajo. A esto podemos agregar que no habrá posibilidad de recurrir a elementos subjetivos, o de la subjetividad del individuo, que sirvan a los efectos de evaluar cuestiones que no puedan ser objetivadas. Es decir, que solo podrán tener existencia, en la ejecución de la pena, aquellos hechos (acontecimientos) que a juicio del poder jurisdiccional se basen en cuestiones de derecho. A los efectos del ejercicio de derecho del penado, que esté basado en un régimen de progresividad (Art. 6º), “procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina”

En este sentido tendríamos que introducir algunas preguntas; ¿qué lugar tendrá una intervención “psi”? ¿Será tenida en cuenta como “otra actividad” por ejemplo, como un “tratamiento psíquico” o una consulta particular dentro de una problemática referida a la subjetividad? ¿Estas intervenciones psi serán realizadas con el objeto de evaluar “evolución favorable” dentro del régimen de progresividad (Art. 6º)?

El mismo Art 5º nos advierte, que “Toda otra actividad que lo integre tendrá carácter voluntario”. Con esto podemos entender que un tratamiento psíquico o un abordaje psicoterapéutico no necesariamente tienen que estar integrado al “tratamiento penitenciario”. Podríamos postular que ese tratamiento específico es un derecho a la salud no afectado por la condena o ejecución de la pena privativa de la libertad.

Y si este tratamiento psíquico, como una simple consulta a un profesional del área “psi”, sin llegar a establecerse el vínculo que requiere una psicoterapia o un abordaje terapéutico de mayor complejidad; del cual sabemos que es un aspecto del derecho a la salud de la persona y que depende de la voluntad propia, y cuya asistencia debe estar garantizada por el estado como lo hace respecto de cualquier ciudadano libre; entonces, ¿cuál es la razón de que Psicólogas y Psicólogos estén integrados en los organismos técnicos criminológicos? ¿Cuál es el sentido de que formen parte de un organismo del sistema carcelario si, en todo caso, es el sujeto por su voluntad quien puede solicitar la intervención específica de la disciplina psi? ¿Qué razón de ser tiene que, las disciplinas “psi”, estén integradas en un “equipo multidisciplinario”?

Teniendo en cuenta que ese equipo que tiene por objetivo lo expresado anteriormente en el Art. 13, formular el “diagnóstico y pronóstico criminológico”, “actualizar la información resultante de la ejecución de la pena y del tratamiento instaurado”, “recabar la cooperación del condenado”, “lograr su aceptación y activa participación”, indicar a qué lugar de la progresividad se incorporará, a que establecimiento, “verificar los resultados del tratamiento”, entre otros? ¿Será que están allí para acentuar el sentido de la operatoria de observación, diagnóstico y pronóstico?

¿En qué consiste que durante los períodos, y uno de ellos en fases, en que se divide la pena, la psicología como disciplina intervenga a los efectos de evaluar la evolución favorable (Art 6º)?

Si nos detenemos en un pasaje del Art. 13 inc. a) de la ley de Ejecución de la pena, el estudio (médico, psicológico y social del condenado) que se realizará, no contempla ninguna voluntad de elección de parte del condenado, de la persona privada de libertad. En este sentido, el hombre que está detenido, el sujeto de derecho, estará expuesto a esos estudios: médico, psicológico y social, aunque no lo quiera.

En todo caso, hace referencia en el inc. b) del mismo artículo, sobre que se tendrá que “recabar la cooperación del condenado para proyectar y desarrollar su tratamiento” y “a los fines de lograr su aceptación y activa participación, se escucharán sus inquietudes”

En este punto podríamos hacer referencia a las concepciones que surgen en la lectura de la ley 24.660 (1996). La persona privada de la libertad, como sujeto de la pena, si bien está provisto de garantías constitucionales como las de toda la ciudadanía, tiene una serie de derechos que se verán afectados por el encierro.

Este sujeto de la pena, es capturado imaginariamente por la categoría de “lo anormal”; que entra en correspondencia con la construcción que desde la psicología, como disciplina auxiliar del dispositivo médico-jurídico, a lo largo de la historia de discursos y prácticas que se realizaron del sujeto encerrado y las subjetividades criminales. Esta continuidad, en la cárcel, del modelo médico surgido en los asilos, ya fue desarrollada en otros dispositivos de objetivación de las personas (Salvatore, 2001; Caimari, 2011; Dovic, 2011, 2013, 2014) donde se describió la significación que tuvo la operatoria de la institución total a través de la categoría de peligrosidad y las tecnologías del “examen”, puestas al servicio de controles políticos y sociales y que tuvieron origen en la sociedad capitalista de finales del siglo XIX (Foucault, 1990).

Estas se desarrollaron como políticas de saber-poder con diferentes tecnologías. “La indagación es precisamente una forma política, de gestión, de ejercicio del poder que, por medio de la institución judicial pasó a ser, en la cultura occidental, una manera de autenticar la verdad, de adquirir cosas que habrán de ser consideradas como verdaderas y de transmitirlos”<sup>13</sup>

En este punto nos ilustra Rodenas cuando alude a la forma en que la psiquiatría, el discurso médico-psiquiátrico, se compromete con discurso jurídico en los pedidos que este establece cristalizando la “idea de “tratamiento” en términos de sanción”. Tan presente en la ley de ejecución de penas. Y preservando, de esa manera, la intromisión de otras formas discursivas contrahegemónicas, o por lo menos que interpelan “la hegemonía de un discurso que no admite perder su lugar de palabra de clausura” (Rodenas, 2005)

## Conclusiones

Las Psicólogas y Psicólogos, tanto como otros trabajadores de formación Universitaria, actores de un sistema punitivo que se sostiene en la lógica jurídica del Estado de Derecho, no podemos pasar por alto las dificultades de realizar una práctica profesional en las prisiones.

No podemos perder la perspectiva de los derechos humanos, de la defensa de los Derechos Humanos. Precisamente en una institución total cuyas prácticas están sustentadas en imaginarios sociales que apuntan a “fundir y cincelar las llaves de los cuerpos para el acceso a la ley y la continuidad y reproducción del poder”<sup>14</sup>

Precisamente a la luz de aquello que regula nuestro actuar profesional, en el *Código de Ética de la FEPPRA* se integran como específicos los principios establecidos por la Declaración Universal de DDHH; el respeto de derechos fundamentales, la dignidad y el valor todas las personas; la privacidad, la confidencialidad, la autodeterminación y la autonomía<sup>15</sup>.

Si repasamos las declaraciones que regulan el ejercicio profesional (Ferrero, 2000) encontraremos que ellas han tomado claramente la perspectiva de derechos humanos, comprometiendo a la disciplina con la defensa de estos derechos y la protección de la dignidad humana.

Pero también podemos encontrar en la legislación más reciente a nivel nacional, la ley de salud mental (ley N° y la ley de

Si la psicología, como parte integrante del Organismo Técnico Criminológico, tiene que “realizar un estudio y formular un diagnóstico y pronóstico”; ¿de qué manera pensamos que estas actividades pueden ser consentidas?

Solamente si nos centramos en este punto de la normativa deontológica podríamos hacer variadas disquisiciones a la ley de ejecución penal en puntos que antes ya señalamos. Si nos basamos en el Consentimiento Informado del código de ética de FePRA, que es el primer punto de las normas deontológicas nos encontramos con que:

1.1.- Los psicólogos deben obtener consentimiento válido tanto de las personas que participan como sujetos voluntarios en proyectos de investigación como de aquellas con las que trabajan en su práctica profesional. La obligación de obtener el consentimiento da sustento al respeto por la autonomía de las personas, entendiendo que dicho consentimiento es válido cuando la persona que lo brinda lo hace voluntariamente y con capacidad para comprender los alcances de su acto; lo que implica capacidad legal para consentir, libertad de decisión e información suficiente sobre la práctica de la que participará, incluyendo datos sobre naturaleza, duración, objetivos, métodos, alternativas posibles y riesgos potenciales de tal participación. Se entiende que dicho consentimiento podrá ser retirado si considera que median razones para hacerlo.

En este punto es donde nos volvemos sobre el periodo de Observación, particularmente del Art 13 de la ley 24.660, ya que en este se realizará el “estudio psicológico” y se formulará el “diagnóstico y pronóstico criminológico”. El consentimiento Informado aquí cumple el rol de garantizar el respeto por la autonomía de la persona y la libertad de elección. Por ello, la forma en cómo se realizan los estudios en la ejecución de la pena estaría fuera de la regla de normativa deontológica. en alguna medida porque es realizado un estudio, una evaluación, en un contexto de restricción de libertad. El profesional de la

psicología puede considerar la forma en que ese sujeto tiene la capacidad limitada de dar este consentimiento, hasta podría hacerlo por el solo hecho de entender que la pena cambiará de calidad en la ejecución. Esto puede dejar en evidencia que el consentimiento sea fingido como forma de encontrar una recompensa, un premio o una ventaja, haciendo que el mismo pierda validez.

En el Código de Núremberg (1946) como marco surgido por evidencias en los juicios en relación a experimentos realizados con humanos por el Estado nazi, se plantea como principio el “consentimiento voluntario”. Claro que esto es una guía en relación a investigaciones científicas. Si bien la cárcel no es un experimento<sup>16</sup>, en este caso nos permite pensar que es una institución total cuyo extremo paradigmático, como encierro industrializado y maquinaria de humillación y despojo de humanidad del detenido, fue el campo de concentración. Entonces, ¿qué voluntad estaría sosteniendo el consentimiento al momento de ser dado por la persona encarcelada, sometida a una trama de vínculos jerarquizados y asimetrías? ¿Qué apreciaciones podremos hacer respecto de las circunstancias y el contexto donde es “solicitado”? ¿Cómo podría ser válido un consentimiento dada las circunstancias de un sujeto degradado, con limitaciones que la propia ley reconoce; un sujeto vulnerable a las sugerencias de los poderes que le ofrezcan una sobrevivencia en mejores condiciones?

Podemos guiarnos para pensar la normativa deontológica del Consentimiento Informado, en el punto que sigue, del Código de FePRA:

1.2- La obligación y la responsabilidad de evaluar las condiciones en las cuales el sujeto da su consentimiento incumben al psicólogo responsable de la práctica de que se trate. Esta obligación y esta responsabilidad no son delegables.

Es nuestra responsabilidad, como psicólogos evaluar la libertad de elección del sujeto y la capacidad de elegir sin restricciones en un espacio como la cárcel. Si en esas condiciones la persona cuenta con un margen suficiente en su “libertad de decisión”, si se le suministra “la información suficiente”. Podemos pensar estas acciones profesionales como una extensión de la responsabilidad de ciudadanos, de la defensa de los derechos humanos y el estado constitucional de derechos. Tendremos que estar atentos si en ese procedimiento no se vulneran derechos de la persona, del sujeto de derechos, porque en caso de ocurrir como psicólogos estamos implicados no solo en faltas a la normativa deontológica sino también respecto de la protección de personas detenidas.

Retomemos el consentimiento, pero con la forma de desaprobación del mismo, para formularnos: qué sucedería al sujeto si el consentimiento no es dado, si es negado; si la persona resiste, activa o pasivamente, todos esos mecanismos de evaluación. En caso de retirar el consentimiento, ¿podemos asegurar que no habrá alguna consecuencia que afecte negativamente o desmejore la situación del detenido? En caso de negar el consentimiento, ¿se modificará la calidad de la ejecución penal, o la forma en cómo será considerado (valorado) el sujeto por los evaluadores, y en consecuencia por el juez que toma decisiones respecto de la garantía de derechos en la pena?

Es necesaria la reflexión de la práctica de la psicología y de cómo llevamos a cabo el consentimiento. Esta es una tarea que implica el afrontamiento de la realidad de nuestra responsabilidad, cuando el sujeto al cual se evalúa, se investiga, se estudia, no está en condiciones de libertad o

de suficiente autonomía como para negarse, o ni siquiera para reflexionar sobre las consecuencias que conllevan hacerlo.

Estas obligaciones y responsabilidades del profesional de la psicología son indelegables. La forma de resolverlo es parte de la práctica y es inherente a la responsabilidad profesional. Conocer si ese sujeto puede estar a la altura de consentir una práctica; si ese consentimiento es válido, es decir, si la persona que lo ofrece lo hace voluntariamente y con capacidad para comprender los alcances de su acto; si cuenta con la información suficiente; y si tiene la posibilidad de retirarlo.

Por esa razón tendremos en cuenta que en nuestra práctica estas condiciones con las cuales se obtiene el consentimiento y la situación en la que se encuentra el sujeto hace que las intervenciones de la psicología en el campo de la evaluación sean válidas y conforme a derecho.

Sin embargo en el mismo código FePRA, queda abierta la excepción de solicitar el consentimiento.

1.5.- En los casos en los que la práctica profesional deba ser efectuada sin el consentimiento de la persona involucrada, como puede ser el caso de algunas intervenciones periciales o internaciones compulsivas, los psicólogos se asegurarán de obtener la autorización legal pertinente y restringirán la información al mínimo necesario.

Es decir que la autorización legal podría proceder del propio texto de la ley (24.660, por ejemplo) o del juez con competencias en la ejecución penal. Tendríamos que considerar aquellas modificaciones más recientes en materias de delitos contra la integridad sexual (DCIS) que modifican la 24.660 a través de la 26.813<sup>17</sup>, y que dan cuenta de una situación de evaluación, que el sujeto penado no podrá eludir respecto de las condenas por ciertos tipos penales.

Unas evaluaciones, prácticas de disciplinas de la salud, de técnicas científicas de investigación de la personalidad, que no solo no se podrán evitar sino que además serán obligatorias, y para llevarla a cabo no será necesario el consentimiento.

Para la concesión de las salidas transitorias o incorporación al régimen de semilibertad (Art. 17<sup>18</sup> de la ley 24.660), en los casos de los delitos previstos (Art. 119, segundo y tercer párrafo, 120, y 125 CP) se requerirá un informe del “equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución”. Este informe será contemplado como pericia, ya que en el mismo artículo ofrece la posibilidad de que el penado proponga peritos especialistas a su cargo (peritos de parte), con la facultad a presentar informes propios.

Para la evaluación del tratamiento contemplado en la ley 24.660 (Art. 27<sup>19</sup>) y que anteriormente desarrollamos, la verificación y actualización (Art 13, inciso d), en los casos de las personas condenadas por los delitos señalados (DCIS), “los profesionales del equipo especializado del establecimiento deberán elaborar un informe circunstanciado dando cuenta de la evolución del interno y toda otra circunstancia que pueda resultar relevante.”

En el mismo sentido se refieren a otras intervenciones que contemplan la intervención del “equipo especializado” contemplado en el Art 185 inc I)<sup>20</sup> o del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución, para las nuevas evaluaciones de Libertad Condicional (Art. 28), detención domiciliaria (Art. 33), Prisión discontinua o semi detención (Art. 45), Libertad Asistida (Art. 54).

En estas nuevas redacciones de la ley 24.660 encontramos una normativa más reciente (2013) que, modificando la anterior (1996), introduce respecto de ciertos tipos delictivos (DCIS) unos mecanismos obligatorios de evaluaciones. Si bien no están explicitadas qué formas de evaluar se pondrán en juego, con qué métodos se evaluará y qué componentes de la subjetividad se valorarán<sup>21</sup>; tampoco señala si esas evaluaciones serán realizadas con técnicas determinadas a los efectos la objetividad de los elementos evaluados.

Si queda claro, que estas evaluaciones no se llevarán a cabo con el consentimiento del evaluado. No es necesaria la consideración de normativas deontológicas de la práctica psicólogo o de otra disciplina de la salud, como podría ser la psiquiatría, o la medicina.

En este caso es evidente como el consentimiento informado no formará parte de estos dispositivos de evaluación y valoración, desestimando la existencia de toda la normativa ético-deontológica de la profesión y otras asociadas a profesionales de la salud.

Aquellos profesionales que integren los “equipos especializados” (Art. 33, 54, inc I) del Art 185 y los que se encuentren en los “equipos multidisciplinarios de los juzgados de ejecución”<sup>22</sup>, tendrán que desenvolverse en una práctica donde estarán relevados no solo del secreto profesional<sup>23</sup>, sino también de informar a expensas del consentimiento del sujeto de derechos. Pero en este punto podemos pensar si no estaríamos frente a una escena donde se despoja a los sujetos de la evaluación de la protección y garantías constitucionales, de la categoría de sujeto de derecho (como realidad natural). Destituyendo el “concepto fundante y desde el cual se construye gran parte del aparato conceptual que la ciencia jurídica ha utilizado para significar otros, tales como la igualdad ante la ley, la presunción de conocimiento, la responsabilidad, la capacidad...”<sup>24</sup>

Sin ese consentimiento, o habiéndose encontrado el sujeto en una actitud de sumisión o de indefensión respecto de aquel que lo solicite o que lo evalúa, ¿cómo podemos concebir que esas acciones sean consentidas, “libremente consentidas” o por los menos “autónomamente consentidas”?

Es trabajo de nuestra disciplina dilucidar, a través de un análisis crítico, la incidencia de estas intervenciones; si estas prácticas se puede realizar sin vulnerar aún más a sujetos privados de libertad. Podríamos entender que como se realizan en esas condiciones pueden repetirse en similares situaciones con poblaciones vulnerables (no solo privadas de la libertad), a partir de sostener relaciones asimétricas con el estado o los funcionarios.

Retomando la perspectiva de derechos humanos que nos guía es que podremos hacer los planteos en cuanto al reconocimiento del derecho fundamental, que tienen todas las personas privadas de la libertad, a ser tratadas humanamente y que se respete y garantice su dignidad, su vida y su integridad física, psicológica y moral.

En los “Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas”, Adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>25</sup>, en el Principio I (Trato Humano) la resolución señala que:

“Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos,

intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.”<sup>26</sup>

En ese sentido parece razonable que en la valoración que realice el profesional en relación al consentimiento tenga en cuenta esa protección necesaria, contra “intervención forzada o tratamiento coercitivo”.

Para agregar a esta interpretación podríamos señalar que ya en la introducción del Código de Ética de FePRA expresa que si el Código estableciera un principio superior al exigido por la ley, en este caso la 24.660 modificada, los psicólogos deberán cumplir con el principio ético más elevado. Y en caso de contradicción entre dos bienes protegidos, los psicólogos procederán siempre según el criterio ético de optar por el que ocupe el lugar más alto en la escala valorativa. En definitiva, hacer una lectura del derecho para una acción nos permite ubicar el Consentimiento Informado como anudado de forma significativa a dos principios del Código: A - Respeto por los derechos y la dignidad de las personas<sup>27</sup>, y D- Integridad<sup>28</sup>.

Si la dignidad humana es el valor superior a proteger, entramado con la integridad de la persona, donde se comprende la salud, la privacidad, la confidencialidad de su información, la autonomía y autodeterminación; es claro el camino de las prácticas psi conforme a los derechos humanos.

Sin embargo esa claridad se confunde en el terreno de las intervenciones. Qué encrucijadas futuras se plantearán en este ámbito al ejercicio de la psicología, cuando estas reformas tengan la legitimación del tiempo y el olvido para reiterar las partituras clasificatorias de la criminología clínica positivista. Si esto se sucede estarán en riesgo las garantías que el derecho penal de acto debe asegurar. ¿Qué posición ético política tomaremos como profesionales de la salud? Buscaremos sustento de nuestro compromiso con los Derechos Humanos, con las garantías de derechos fundamentales y la salud como un derecho integral y humano inalienable. O simplemente nos desenvolveremos desde una ética utilitarista, dando lugar a los pedidos de la lógica clasificatoria que vulnera privacidades, confidencialidad, autodeterminación y autonomía de los sujetos.

De esta manera nuestra disciplina comenzaría a desarrollar herramientas para desenvolverse en el campo del derecho, que no es patrimonio únicamente de los abogados sino más específicamente de los ciudadanos.

“Si bien psiquiatras y psicólogos somos los responsables del discurso etiológico, determinista, peligrosista, racista. Pero ese espacio se otorga mediante una ley. De ahí dos cosas: en primer lugar, los juristas son también responsables (y por cierto conviene a sus intereses conservar esta suerte de alianza con el poder psiquiátrico –no en vano la ley de salud mental no pudo introducir ninguna modificación en el Código Penal-; y la segunda, aún más importante, los psicólogos nos tenemos que meter con la ley, puesto que es la ley, como dice Robert Castel, la que legitima todo el dispositivo”<sup>29</sup>

## Referencias bibliográficas y documentales:

- Cesano, J. S (2003) Estudios de Derecho Penitenciario. Ed. EDIAR.
- Caimari, L. (2004) Apenas un Delincuente – Crimen Castigo y Cultura en la Argentina, 1880-1955. 1º ed, Bs. As. Siglo XXI Editores Argentina.
- Dovio, M.A. (2011) La “mala vida” y el Servicio de Observación de Alienados (SOA) en la Revista Archivos de PCMyCA (1902-1913). Sociológica, 26(74) 79-106.
- (2013) El Instituto de criminología y la “mala vida” entre 1907 y 1913. Anuario de la Escuela de Historia Virtual. 4 (4) 93-117
- (2014) La Peligrosidad en la “Revista de Criminología, Psiquiatría y Medicina Legal” Buenos Aires 1924-1934. Revista Derecho Penal y Criminología. IV (4) 44-56
- Fernández, A. M. (2008), “Las Lógica Colectivas. Imaginarios, cuerpos y multiplicidades”, 2º ed., Bs. As, Biblos.
- Ferrero, A.(2000) La ética en psicología y su relación con los Derechos Humanos. Fundamentos en Humanidades. 1(2) 17-31
- (2005) “El surgimiento de la deontología profesional en el campo de la psicología”, Fundamentos en Humanidades. 4(1) 177-184.
- Ferreira, G. (2010, Octubre) Colisión normativa y dilemas de la práctica del psicólogo en la cárcel. Ponencia presentada en Iº Congreso Internacional, IIº Nacional y IIIº Regional de Psicología “La Formación del Psicólogo en el Siglo XXI”. Rosario, Argentina.
- Foucault, M. (1990) La verdad y las Formas Jurídicas. Editorial Gedisa, México.
- (2000) Los Anormales. Editorial Fondo de Cultura Económica de Argentina, Bs. As.
- Gardella, J.M.(1987) “Sobre las fundamentaciones filosóficas de los derechos humanos” en Olguín, L. y otros, “Educación y Derechos Humanos”, Centro Editor de América Latina, Bs As
- Germain, M. (2011) Consentimiento Informado en la nueva ley de Salud Mental. Ponencia presentada en el IIIº Congreso Argentino Latinoamericano de Derechos Humanos – UNR, Rosario, Argentina.
- Goffman, E; (1972) Internados. Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales. Amorrortu Editores. Buenos Aires, Argentina
- Hermosilla, A. M. (2010) “Consentimiento informado: el problema de la aplicabilidad de la norma en psicología”. Revista Argentina de Psicología (48) 32-41
- Marchiori, H (1984) Delito y Personalidad – Criminología 1. Marcos Lerner Editora Córdoba, Argentina.
- (1985) Institución Penitenciaria – Criminología 2. Marcos Lerner Editora Córdoba, Argentina.
- Rivera Beiras, I.& Dobón J.(1997) Secuestros institucionales y derechos Humanos: La cárcel y el Manicomio como laberintos de obediencias fingidas. Editorail Bosch, Barcelona.
- Rodenas, A. (2005) “Los Conceptos jurídicos fundamentales. Hacia un punto de inflexión: La implicancia actual de la definición de sujeto de derecho” en Aseff, L.M “Las Fuentes del Derecho”, Editorial Juris 2005.

Salvatore, R. (2001) Sobre el surgimiento del estado médico legal en la Argentina (1890-1940) Estudios Sociales XI (20) 81-114.

Sozzo, M. (2007) ¿Metamorfosis de la Prisión? Proyecto Normalizador, populismo punitivo y “prisión-depósito” en Argentina. *Urvio, Rev 1*, 88-116.

Sozzo, M. (2009) Populismo Punitivo, Proyecto Normalizador y “Prisión Depósito” en Argentina. *Sistema Penal y Violencia*. 1 (1) 33-65.

- Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660. Promulgada el 8/VII/1996. B.O. 16/VII/1996
- “Hacia una política penitenciaria progresista en la Provincia de Santa Fe - Documento Básico”; Secretaría de Asuntos Penitenciarios de la Provincia de Santa Fe; SantaFe, 2008 en:  
[http://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/view/full/123728/\(subtema\)/122802](http://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/view/full/123728/(subtema)/122802)
- Protocolo de intervención de los Equipos de Acompañamiento para la Reintegración social (EARS). Puesto en vigencia el 23 de diciembre de 2008 por Resolución N° 1670 por la Dirección General del Servicio Penitenciario de la provincia de Santa Fe, en:  
<http://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/download/122339/605461/file/Protocolo%20Equipos%20Reinserci%C3%B3n%20Social.pdf>
- Decreto Provincial N° 598 del 14 de abril de 2011 -Reglamentación de Ley Provincial N° 11.661/98, de adhesión a la Ley Nacional N° 24.660/96.
- Código de Ética de la Federación de Psicólogos de la República Argentina (FEPPRA), 10 de abril de 1999, modificado en 2003.
- Principios Éticos de los Psicólogos del Mercosur y Países Asociados, acordados en Santiago de Chile el 7 de noviembre de 1997.

## Notas

---

<sup>1</sup> Proyecto de Investigación “Colisión de normas: problematización de deberes profesionales de fuente deontológico y jurídica” Dir. Mg. Marisa Germain. Áreas Psicología y Psicología Forense. Período 2010 y 2011, con ampliación período 2012 y 2013 (RES N°855/2010 y RES N°584/12 del C.S.UNR)

<sup>2</sup> Respecto de esta dimensión productiva del poder Ana María Fernández en el Cap. 5 de “Las Lógicas Colectivas. Imaginarios, cuerpos y multiplicidades”, 2ª ed, Bs. As, Biblos, 2008; describe las categorías de poder foucaultiano en el proceso histórico y los imaginarios sociales que se desarrollaron a partir de la última dictadura en Argentina, describiendo una articulación eficaz de dispositivos represivos y productivos, llevando su productividad, en el sentido de construcción de “un particular imaginario social” hasta la actualidad. “La subjetividad del terror inviste aun hoy prácticas jurídicas, políticas, económicas y anímicas, dando particular endeblez a instituciones y ciudadanos. En este sentido se ha planteado la dimensión productiva del poder, más allá de su dimensión represiva”, de la obra citada pág. 89.

<sup>3</sup> Gardella, J.C. “Sobre las fundamentaciones filosóficas de los derechos humanos”, en Olguín, L y otros, “Educación y Derechos Humanos”, Centro Editor de América Latina, Bs As. 1987

<sup>4</sup> Ferrero, Andrea, “El surgimiento de la deontología profesional en el campo de la psicología” , publicado en Fundamentos en Humanidades, Año VI - número I ( 11) / 2005 Universidad Nacional de San Luis)

<sup>5</sup> Código de Ética de FePRA 1999-2013.

<sup>6</sup> *Ibidem*.

<sup>7</sup> Los tratados internacionales integrados son: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; todos ellos Econ jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos” Constitución Nacional, Art 75, inc 22.

<sup>8</sup> Prunotto, L; “¿Son constitucionales los reglamentos carcelarios?”, artículo publicado en Zeus Online.

<sup>9</sup> Cesano, J. S “Estudios de Derecho Penitenciario”, Introducción. Ed. EDIAR, 2003

<sup>10</sup> Ley Provincial 9.538/84 del Ejercicio profesional de los Psicólogos y creación del Colegio, de la Provincia de Santa Fe.

<sup>11</sup> Resolución 2.447/85 del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación sobre Incumbencias Profesionales de los Títulos de Psicólogo y Licenciado en Psicología y Resolución 343/99 del Ministerio de Educación de la Nación sobre actividades profesionales reservadas a los Títulos de Lic. en Psicología y Psicólogos.

<sup>12</sup> Modificaciones realizadas a través de la Ley N° 26.813 del 16 de enero de 2013.

---

<sup>13</sup> Foucault, M. "La Verdad y las Formas Jurídicas", Editorial Gedisa, México, 1990.

<sup>14</sup> Marí, E. "El poder y el imaginario social", La ciudad Futura N<sup>o</sup>11, Bs As 1988 (pp.15 y ss) citado en Fernández, A. M "Las Lógica Colectivas. Imaginarios, cuerpos y multiplicidades", 2<sup>o</sup> ed, Bs. As, Biblos, 2008.

<sup>15</sup> Principio A – Respeto por los derechos y la dignidad de la personas, en El Código de Ética de la Federación de Psicólogos de la República Argentina (FePRA)

<sup>16</sup> Salvo que se considere la experiencia de la Universidad de Stanford, en los sótanos del Departamento de Psicología, en el año 1971; el cual se dio a conocer como "El experimento de la Prisión de Stanford"

<sup>17</sup> La ley 26813, promulgada el 10 de enero y publicada el 16 de enero de 2013 incorpora el artículo 56 ter a la ley 24.660, referido a los casos de delitos previstos en los artículos 119, segundo y tercer párrafo, 120, 124 y 125 del Código Penal; el Inc. I) del artículo 185 de la misma ley ; y modifica el 17, 19, 27, 28, 33, 45, 54 y 166 de la ley 24.660.

<sup>18</sup> Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 26.813 B.O. 16/1/2013

<sup>19</sup> Artículo sustituido por art. 4° de la Ley N° 26.813 B.O. 16/1/2013

<sup>20</sup> Respecto de los medios con que deberán contar los establecimientos destinados a la ejecución de la pena privativa de la libertad (art 185) se agrega el inc. I) " Un equipo compuesto por profesionales especializados en la asistencia de internos condenados por los delitos previstos en los artículos 119, segundo y tercer párrafo, 120, 124 y 125."

<sup>21</sup> En este caso tendría que reconocer explícitamente la propia normativa que está creando mecanismos basados en un derecho penal de autor en lugar de un derecho penal de acto.

<sup>22</sup> Al momento no existen en la provincia de Santa Fe equipos de estas características. si están contemplados en la justicia Federal y se tiene conocimiento del funcionamiento de estos equipos en los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de la Provincia de Entre Ríos

<sup>23</sup> Pto. 2- Secreto Profesional; Código de Ética de la Federación de Psicólogos de la República Argentina (FePRA), 1999/2003

<sup>24</sup> Rodenas, A. "Los Conceptos jurídicos fundamentales. Hacia un punto de inflexión: La implicancia actual de la definición de sujeto de derecho" en Aseff, L.M "Las Fuentes del Derecho", Editorial Juris 2005.

<sup>25</sup> Resolución 1/08 del 13 de marzo de 2008, en "Instrumentos internacionales de derechos humanos y salud mental", Documento N° 1 año 2010, de la serie "Difusión de derechos básicos de personas usuarias de servicios de salud mental y abordaje de las adicciones" del Programa de Salud Mental, Justicia y Derechos Humanos, de la Dirección Nacional de Salud Mental y Adicciones.

<sup>26</sup> Ibidem, pag. 28.

<sup>27</sup> Código de Ética FePRA 1999/2003. A- Respeto por los derechos y la dignidad de las Personas: Los psicólogos se comprometen a hacer propios los principios establecidos por la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asimismo, guardarán el debido respeto a los derechos fundamentales, la dignidad y el valor de todas las personas, y no participarán en prácticas discriminatorias. Respetarán el derecho de los individuos a la privacidad, confidencialidad, autodeterminación y autonomía"

<sup>28</sup> Código de Ética FePRA 1999/2003. D. Integridad: Los Psicólogos se comprometen a promover la integridad del quehacer científico, académico, y de práctica de la Psicología. Al informar acerca de sus antecedentes profesionales y curriculares, sus servicios, sus honorarios, investigaciones o docencia, no

---

harán declaraciones falsas o engañosas. Se empeñarán en ser sumamente prudentes frente a nociones que degeneren en rotulaciones devaluadoras o discriminatorias. Asimismo, se empeñarán en ser conscientes de sus sistemas de creencias, valores, necesidades y limitaciones y del efecto que estos tienen sobre su trabajo.

En su accionar científico profesional clarificarán a las partes acerca de los roles que están desempeñando y funcionarán según esos mismos roles.

<sup>29</sup> Discurso de presentación al Dr. Raúl E. Zaffaroni, realizado por la Ps. Alcira Márquez, en la Jornada “Subjetividades y Cuestión Criminal” realizadas el 5 de julio de 2013 en la Fac. de Psicología de la UNR.